

3. Se sirva fijar el pago de una pensión alimenticia a cargo del actor y en favor de la niña de iniciales **Y.H.P.S.**, que sea suficiente y bastante para subvenir las necesidades de ésta, y se determine su monto conforme a los lineamientos legales.

Fundó su demanda en los hechos que expone en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda que obra glosado en este expediente y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal y en los preceptos de derecho que estimó aplicables.

1°.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar radicar dicha demanda y una vez subsanada la prevención formulada en autos, mediante proveído de fecha [REDACTED] se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], para que dentro del término de NUEVE DÍAS comparecieran a contestar la demanda interpuesta en su contra; emplazamientos que se ejecutaron, como aparece de las razones actuariales agregadas en autos, por lo que mediante escritos presentados en fecha [REDACTED] [REDACTED], comparecieron las partes reo a contestar la demanda interpuesta en su contra.

3°.- En el proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvo a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], contestando oportunamente la demanda y oponiendo las excepciones y defensas que a sus intereses convino; mientras que por auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se abrió el juicio a prueba por el término de diez días comunes y fatales a las partes, dentro del cual ambas ofrecieron medios de convicción.

5°.- En fecha [REDACTED]

██████████ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se desahogó la prueba pericial en genética (A.D.N.); no así las pruebas confesionales y de declaración de parte ofrecidas por la parte actora a cargo de los codemandados, por haberse desistido el oferente en su perjuicio de las mismas.

6°.- No obstante, por auto de fecha ██████████ ██████████, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente a favor de la niña de iniciales **Y.H.P.S.**, y toda vez que el presente juicio deberá resolver sobre contradicción de paternidad, y al existir conflicto de intereses que involucran a la niña en mención, se ordenó reponer el procedimiento, a través del nombramiento de un Tutor que represente a la citada infante, de quien se decretó su minoría de edad.

7°.- Es el caso que por auto de fecha ██████████ ██████████ se tuvo al ciudadano Licenciado ██████████, en su carácter de **TUTOR** designado para la niña de iniciales **Y.H.P.S.**, contestando la demanda interpuesta en el presente juicio, por lo que mediante proveído de fecha ██████████, se le otorgó un término de diez días fatales para que ofreciera pruebas de su intención, sin que hiciera valer tal derecho.

█.- Finalmente, una vez agotada la etapa de alegatos, en audiencia de fecha ██████████, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva que ahora se dicta, y

CONSIDERANDO:

I.- Este juzgado es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, y 1°, █° y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo **81** del

Código de Procedimientos Civiles: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. Y el artículo **277** del mismo Ordenamiento Legal que establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1º**. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reza: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”.

El artículo **4º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **1** lo siguiente: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo San Salvador”**, en su artículo **16** establece: “Derechos de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado. Todo niño tiene derecho de crecer

al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres...”.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio ■ de la **Declaración de los Derechos del Niño**: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma parte desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa, dispone en su artículo **3**: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Lo anterior se complementa con los diversos artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de los cuales este último establece: “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.”

Finalmente, el artículo **357** del Código Civil, vigente en el Estado, establece que “La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.

IV.- De los hechos narrados por la parte actora de su escrito inicial de demanda, se desprende que funda su acción en la hipótesis de reconocimiento de paternidad, prevista por los artículos 379 fracción IV y 386 del Código Civil, vigente en el Estado, en el sentido que el actor y la codemandada ■ mantuvieron una relación sentimental desde el año dos mil quince, que finalizó en febrero de dos mil veinte; que en el mes de noviembre de

dos mil veinte, la señora [REDACTED] le comentó al actor que dio a luz a una niña de iniciales **Y.H.P.S.**, nacida el [REDACTED], misma que fue registrada por ella y su actual pareja, el codemandado [REDACTED], hasta que la codemandada le informó al actor que tenía duda sobre la paternidad de la niña, puesto que le veía un parecido al aquí accionante; que el día [REDACTED], el actor acudió a practicarse examen de paternidad con la niña de iniciales **Y.H.P.S.**, en el laboratorio [REDACTED], que concluyó con resultado INCLUIDO, en el sentido de que el actor es el padre de la niña en mención; por lo que el actor acordó con la señora [REDACTED], que se haría responsable de su paternidad.

V.- Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta ciudad de [REDACTED], misma que consta a foja [REDACTED] del presente expediente, se acredita el nacimiento de la niña de iniciales **Y.H.P.S.**; documental pública que hace prueba plena y a la cual se le reconoce su validez y valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VI.- En el presente caso, la acción que se ejercita es la de **reconocimiento de la paternidad**, con sus consecuencias inherentes, por lo que la pericial en genética es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado.

Concretamente esta autoridad, con fundamento en la fracción I del artículo 348 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, designó como perito único de ambas partes en el presente juicio, a la ciudadana químico farmacobióloga [REDACTED].

Examen de paternidad que se realizó ante la presencia judicial el día [REDACTED], con la comparecencia de la parte actora [REDACTED], la parte codemandada [REDACTED], la niña de iniciales **Y.H.P.S.**, su **Tutor** designado, **licenciado** [REDACTED], así como con la intervención de los ciudadanos Agentes del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, adscritos a este Juzgado.

Se desprende del peritaje rendido por la **bióloga** [REDACTED] en fecha [REDACTED], glosado a fojas [REDACTED] a [REDACTED] del presente expediente, que de acuerdo al resultado del análisis de 'ADN' (ácido desoxirribonucleico), la relación padre-hija que nos ocupa **es incluida** en cuanto al padre, es decir, el señor [REDACTED] es el padre biológico de la niña [REDACTED], esto de acuerdo con la concordancia de los marcadores genéticos analizados, y una probabilidad de la paternidad del 99.9999%; pues así lo demuestran las diferentes pruebas clínicas efectuadas a las células de descamación de la mucosa oral las cuales se obtuvieron a través del raspado en la parte interna de la mejilla que se realizó a cada uno de los individuos analizados en la audiencia de fecha [REDACTED], mediante el análisis conocido como 'ADN' (ácido desoxirribonucleico), probanza ésta que se valora en los términos de lo dispuesto en los artículos 341, 348 Bis, 413 y 418 del código adjetivo aplicable a la materia.

Resulta aplicable al caso, la tesis de interpretación de registro digital: 195964, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: II.2o.C.99 C, página: 381, que a continuación se transcribe:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

VII.- No obstante lo anterior, se procede al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por las partes codemandadas, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda:

Por lo que hace a la excepción opuesta en el inciso **I)** denominada **falta de acción y derecho**, y que hacen consistir en que la causal invocada por el actor no se encuentra fundada y motivada, por no encuadrar en la conducta de los codemandados; la misma resulta **improcedente**, en virtud de que no constituye propiamente hablando una excepción, sino la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el presente juicio, solamente puede consistir en arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar en la presente sentencia definitiva lo que en justicia proceda con relación al reconocimiento de la paternidad de la niña de iniciales **Y.H.P.S.**; estudio que se realiza en la presente resolución.

En cuanto a la excepción opuesta en el inciso **II)** denominada **oscuridad en la demanda**, y que se hace consistir en que la actora se apoya en hechos falsos e imprecisos, dejando a los codemandados en completo estado de indefensión; también resulta **improcedente**, toda vez que las partes reo tuvieron la oportunidad de ser oídas y vencidas en el presente juicio, tan es así que se les tuvo

contestando la demanda en tiempo y forma, oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo y desahogando pruebas de su intención; por lo que durante el juicio se respetaron a favor de ambas partes los principios de igualdad, contradicción, audiencia y defensa.

VIII.- Después de haber analizado y valorado en su conjunto las pruebas aportadas al juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a ■ de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989; y numerales 1, ■ y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, se concluye que ha quedado debidamente acreditada la acción intentada por la parte actora ■, de **reconocimiento de la paternidad** respecto de la niña de nombre ■, por haberse acreditado que el señor ■ es el padre biológico de dicha infante.

En consecuencia, esta Juzgadora determina existente la relación paterno-filial entre el señor ■ y la niña ■, por lo que se establece entre ambos el vínculo jurídico de paternidad, llevando consigo todos los derechos y obligaciones recíprocos e inherentes a dicha paternidad, como en el caso lo es la Patria Potestad, debido a la minoría de edad de la infante en mención.

IX.- Ante la ***procedencia de la acción*** instada en el presente juicio, se establece que el señor ■ es padre de la niña que hasta ahora lleva por nombre ■, debiéndose sustituir en el nuevo nombre de esta última, el apellido ■, por el apellido ■, por ser el que corresponde al apellido paterno del

padre biológico, tal como lo solicita la parte actora en la prestación ■. de su escrito inicial de demanda.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la señora ■, que tiene la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de su hija en el nuevo nombre a designar; por lo que **se le da vista** para que en un plazo de **tres días** a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, manifieste lo que considere pertinente, y en su oportunidad haga valer su derecho ante el Registro Civil.

Lo anterior, toda vez que conforme al criterio de interpretación que a continuación se transcribe, de registro digital: 2017374, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1589, Tipo: Aislada, en los casos en que proceda el reconocimiento de paternidad, le asiste el derecho **a la madre de la niña**, el elegir el orden de los apellidos que deberá llevar esta última, atento a los derechos de igualdad y no discriminación de la mujer.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el sistema de nombres vigente reitera una tradición práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón, quien conservaba la propiedad y el apellido de su familia; de modo que la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra los derechos de igualdad y de no discriminación de la mujer debido a que la concibe como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver el amparo en revisión 208/2016, y dieron origen a la tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.". Entonces, para evitar prácticas discriminatorias de género, los juzgadores deben dar vista y hacer del conocimiento de la madre del menor que tiene la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de éste en el nuevo nombre a designar cuando reclame el reconocimiento de paternidad para que, en un plazo razonable, manifieste lo que considere pertinente, sin demérito del derecho del menor a participar en ese procedimiento que afecta su esfera jurídica y se valore la posibilidad de que participe

activamente en atención a las consideraciones que la propia Sala sustentó al resolver la contradicción de tesis 256/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

X.- Además, se ordena la cancelación de la partida de nacimiento original de [REDACTED], la cual se encuentra registrada ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED] en este Municipio de [REDACTED], inscrita en dicha dependencia, dentro del Libro de Nacimientos número [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], y fecha de nacimiento [REDACTED], debiendo hacer constar al margen de la misma, la presente resolución en la que se ordena su nulificación.

De igual manera, deberá proceder el Ciudadano Oficial del Registro Civil a **expedir una nueva acta de nacimiento** a la niña involucrada en el presente juicio, que hasta ahora lleva el nombre de [REDACTED], con los mismos datos relativos a su lugar y fecha de nacimiento, así como los referentes a su madre [REDACTED], asentando en relación al padre [REDACTED], los datos que del mismo se proporcionen al momento de llevar a cabo el registro; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 al 83 del Código Civil del Estado.

Para tales efectos, se otorga al señor [REDACTED] un término de **cinco días** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, a fin de que comparezca a realizar dicho registro, **apercibido** de que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en **MULTA de VEINTE** unidades de medida y actualización equivalente a **\$1,262.80 pesos (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad \$113.14 pesos (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional),

valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, y **procederá además esta Autoridad a ordenar el registro en su rebeldía.**

XI.- De igual forma, gírese oficio a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Subsecretaría de Población y de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación en esta ciudad, para que se realice la modificación correspondiente a la clave única del registro de población (CURP) de [REDACTED], ya que en lo sucesivo llevará en su nombre los apellidos de su padre biológico [REDACTED] y de su madre [REDACTED], en el orden que esta última haya elegido en la nueva acta de nacimiento.

XII.- Atendiendo al interés superior de la niña de iniciales **Y.H.P.S.**, en observancia irrestricta a lo consagrado por el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las amplias facultades que confiere a la suscrita Juez el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, tomando en cuenta la tierna edad de [REDACTED] con que cuenta la infante, quien por lo tanto requiere de atención directa e inmediata, cuidado y vigilancia para su normal y adecuado desenvolvimiento, tanto físico como mental, condiciones que a juicio de esta Juzgadora la señora [REDACTED] ha venido cumpliendo, pues desde su nacimiento ha permanecido al lado y bajo los cuidados de su madre, se determina que corresponde a la señora [REDACTED] ejercer la **guarda y custodia definitiva** de su hija de iniciales **Y.H.P.S.**

Resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia II.3o.C. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de Registro digital: 185753, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, ■, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Así como la diversa tesis de registro digital: 207561, emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 299, Tipo Aislada, que a la letra dice:

GUARDA Y CUSTODIA. NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCULADA DE LA POSESION. Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.

XIII.- Ahora bien, con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, ■, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305, 306 y 308 del Código Civil, y

925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y tal como lo peticiona la parte actora en el apartado **3**. De prestaciones de su demanda, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor de su hija involucrada en el presente juicio y a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad equivalente al [REDACTED] [REDACTED] del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, y deberá ser entregada a la acreedora alimentaria, por conducto de su madre, señora [REDACTED], los días de pago correspondientes, y en la forma acostumbrada, previa identificación y acuse de recibo.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de registro digital: 168230, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página: 2633:

ALIMENTOS. ES LEGAL SU CONDENA AUNQUE NO SE RECLAMEN EXPRESAMENTE EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Por ende, si en un juicio ordinario de reconocimiento de paternidad el juzgador, fundado en las manifestaciones que la accionante hizo en los hechos de su demanda, advierte la cuestión relativa a los alimentos, es correcto que se pronuncie al respecto aunque tal prestación no haya sido expresamente demandada, toda vez que del contenido de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin que se requiera de formalidades especiales cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación. Así, **es legal que al haber resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad**, se haya condenado al demandado al pago de alimentos, pues de lo contrario se podría hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión relativa a la falta de ministración de los mismos, y tornarse inoportuna la atención a esa necesidad alimenticia, que en sí misma implica la subsistencia de la persona y que se genera de momento a momento, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pone en peligro la subsistencia del acreedor de tan apremiante necesidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Al igual que la Tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/47, emitida

por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306, 308 del Código Civil.

Se apercibe al deudor alimentista [REDACTED], que en caso de que dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de ***treinta días***, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en ***persona deudora alimentaria morosa***, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Independientemente de lo anterior, en caso de que la deudora alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva

decretada en el presente juicio, sin causa justificada, por un periodo mayor a treinta días, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

Para tales efectos, gírese atento oficio al ciudadano **REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL LUGAR DONDE PRESTE SUS SERVICIOS EL SEÑOR** [REDACTED], para que proceda a efectuar el descuento **VIA NOMINA** decretado por esta autoridad por concepto de **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de [REDACTED] y a favor de su hija identificada en esta sentencia, con las iniciales **Y.H.P.S.**, y que en lo sucesivo llevará el nombre de [REDACTED], -con los apellidos [REDACTED] y [REDACTED], en el orden elegido por su madre-, y la cantidad resultante sea entregada a la señora [REDACTED], en los días y formas acostumbrados, en representación de su hija en mención.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, responderá solidariamente por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará

acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle al señor [REDACTED], el [REDACTED] [REDACTED]) de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, para ser consignado ante este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE [REDACTED], con domicilio ubicado en *Vía Rápida Poniente s/n, y avenida 16 de Septiembre, colonia Anexa 20 de Noviembre, código postal 22439, de esta ciudad de [REDACTED]*; dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre de la señora [REDACTED] [REDACTED] para ser entregado a su acreedora alimentaria.

La presente determinación se sustenta en el siguiente precedente de interpretación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209:

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE

CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO).

El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

Cabe indicar que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a las partes, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo **308** del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión.

Así se plasmó en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de

una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

XIV.- Por otra parte, atendiendo a la obligación que tiene el Juez de lo Familiar, tratándose de controversias que puedan afectar los derechos de los niños, de resolver sobre el régimen de visitas y convivencia con sus padres, resulta menester para esta Juzgadora resolver lo correspondiente al *régimen de visitas y convivencia* del progenitor no custodio, con su hija identificada en esta sentencia con las iniciales **Y.H.P.S.**, quien en lo sucesivo llevará el nombre de [REDACTED], -con los apellidos [REDACTED] y [REDACTED], en el orden elegido por su madre-.

Ante tales circunstancias, atendiendo al *interés superior* de la niña en mención, el cual es de orden público e interés social, en observancia irrestricta a lo consagrado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño de Nueva York, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, que establece que: "Los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño"; y con las amplias facultades que confiere a la suscrita Juez el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, se arriba a la conclusión que lo más benéfico para la niña involucrada en el presente juicio, es llevar

a cabo un régimen de visitas y convivencia con el actor [REDACTED] [REDACTED], el cual deberá establecerse **en ejecución de sentencia**, una vez que la suscrita Juez cuente con los elementos suficientes para resolver al respecto, ello es así, en razón que no obra en autos constancia alguna que determine los horarios y actividades tanto del progenitor no custodio como de su hija, para estar en condiciones de establecer los términos en que deberá llevarse a cabo dicho régimen, el cual no afecte la esfera psicológica, familiar y social de la infante en mención.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia VI.2o.C. J/16 (10a.), Décima Época, Registro: 2008896, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Página: 1651:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o

perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Así como la tesis de registro digital: 2004774, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo ■, Página: 1063:

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

XV.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción

II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1, 22, 357, 300, 305, 306, 366, 371, 379 fracción IV, 385 y 386**, así como demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y artículos **1, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 348 Bis, 405, 925, 926** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] acreditó los hechos constitutivos de la acción y los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], no probaron sus excepciones.

SEGUNDO.- Se determina la existencia de la relación paterno-filial entre el señor [REDACTED] y la niña [REDACTED], quien en lo sucesivo llevará el nombre de [REDACTED], con los apellidos [REDACTED] y [REDACTED], en el orden elegido por su madre; por lo que se establece entre ambos el vínculo Jurídico de Paternidad, llevando consigo todos los derechos y obligaciones recíprocos e inherentes a dicha Paternidad, como en el caso lo es la Patria Potestad, debido a la minoría de edad de la infante en mención.

TERCERO.- Por los razonamientos y en los términos que se señalan en el considerando **IX.-** de esta sentencia, se establece como nuevo nombre de la niña [REDACTED],

el de [REDACTED], con los apellidos [REDACTED] y [REDACTED], en el orden elegido por su madre.

CUARTO.- Se ordena la cancelación de la partida de nacimiento original de la niña [REDACTED] [REDACTED], la cual se encuentra registrada ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED] en este Municipio de [REDACTED], inscrita dentro del Libro número [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], y fecha de nacimiento [REDACTED], debiendo hacer constar al margen de la misma, la presente resolución en la que se ordena su nulificación.

QUINTO.- Gírese oficio al Ciudadano Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED], a fin de que proceda a expedir una nueva Acta de Nacimiento a la niña que hasta ahora lleva el nombre de [REDACTED] [REDACTED], con los mismos datos relativos a su lugar y fecha de nacimiento, así como los referentes a su madre, y asentando en relación al padre los datos que del mismo se proporcionen al momento de llevar a cabo el registro.

SEXTO.- Por los razonamientos contenidos en el considerando **XII.-** de esta sentencia, se determina que corresponde a la señora [REDACTED], ejercer la **guarda y custodia definitiva** de su hija, actualmente de nombre de [REDACTED], y que en lo sucesivo será nombrada: [REDACTED], con los apellidos [REDACTED] y [REDACTED], en el orden elegido por su propia madre.

SÉPTIMO.- Se condena al señor [REDACTED], al pago de la cantidad equivalente al [REDACTED] del salario y demás prestaciones que percibe por concepto de su trabajo, previos los descuentos de Ley, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su hija, quien en lo sucesivo llevará el nombre de [REDACTED], con los apellidos [REDACTED] y [REDACTED], en el orden elegido por su madre; por lo que gírese el

oficio correspondiente en términos del considerando **XIII.-** de la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación personal de la Subsecretaría de Población y de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación en esta ciudad, para que se realice la modificación correspondiente a la clave única del registro de población (CURP) de [REDACTED], ya que en lo sucesivo llevará el nombre que se asiente en su nueva acta de nacimiento.

NOVENO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que hace al régimen de visitas y convivencias de la niña involucrada en el presente juicio, con su progenitor no custodio.

DÉCIMO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de esta pieza resolutoria.

NOVENO.- Notifíquese Personalmente.

Así, **definitivamente** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, [REDACTED], 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LAMP/gylf*

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-